

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HUMANISTAS SECULARES DE  
PUERTO RICO

CIVIL NÚM. \_\_\_\_\_

Demandante

SOBRE:

Vs.

Cámara de Representantes de Puerto Rico;  
Hon. Carlos Johnny Méndez Núñez  
Presidente Cámara de Representantes de  
Puerto Rico; Eddie Charbonier Chinaea;  
Samuel Pagán Cuadrado; Jackeline  
Rodríguez Hernández; Maricarmen Mas  
Rodríguez y Ramón Rodríguez Ruiz y  
otros

ENTREDICHO PROVISIONAL  
INJUNCTION PRELIMINAR E  
INJUNCTION PERMANENTE  
Y/O SENTENCIA DECLARATORIA

Demandado

**PETICIÓN URGENTE DE ENTREDICHO PROVISIONAL,  
INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE Y/O  
SENTENCIA DECLARATORIA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante de epígrafe por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente *EXPONE*, *ALEGA* y *SOLICITA*:

**LAS PARTES**

1. La Parte Demandante, Humanistas Seculares de Puerto Rico, Inc. (en adelante HUSE) es una organización sin fines de lucro, incorporada bajo las leyes de Puerto Rico en el Departamento de Estado el 18 de julio de 2011 con número de registro 302256. Es una entidad secular que reúne a ateos, agnósticos y librepensadores. La organización tiene como objetivo velar porque el principio de separación de iglesia y estado sea verdaderamente efectivo en nuestro país. HUSE solicita reiteradamente al gobierno que se abstenga de realizar actos de carácter religioso de cualquier tipo. En particular observa, investiga e impugna actos religiosos que se realizan en horarios de trabajo y/o pagados con el dinero de los contribuyentes que constituyen una afrenta a aquellos que no practican ninguna religión y a quienes profesan otras creencias religiosas no cristianas. La organización comparece en representación de sus propios intereses y en representación de los intereses de sus miembros que se ven afectados por las

actuaciones gubernamentales que pretenden establecer la religión y violar la separación de iglesia y estado infringiendo a su vez en su libertad de culto y pensamiento. HUSE comparece debidamente representado por su Presidenta, Rosa Eva Quiñones Segarra, autorizada por la correspondiente Resolución Corporativa. (Anejo 1: Resolución Corporativa).

La dirección postal de la organización es: P.O. Box 193658, San Juan, Puerto Rico 00919-3658. El teléfono de la presidenta es: (787) 717-1127.

2. La Parte Co-Demandada, Cámara de Representantes de Puerto Rico, representada por su Presidente, Honorable Carlos J. Méndez Núñez con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
3. La Parte Co-Demandada, Carlos J. Méndez Núñez, también conocido por Carlos Johnny Méndez es el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y representante por el Distrito Treinta y Seis (36) con dirección postal: Apartado 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono: (787) 721-6040.
4. La Parte Co-Demandada, Eddie Charbonier China es representante por el Distrito Uno (1) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
5. La Parte Co-Demandada, Juan Oscar Morales Rodríguez, es representante por el Distrito Tres (3) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
6. La Parte Co-Demandada, Víctor Parés Otero, es representante por el Distrito Cuatro (4) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
7. La Parte Co-Demandada, Jorge Navarro Suárez, es representante por el Distrito Cinco (5) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
8. La Parte Co-Demandada, Antonio Soto Torres, es representante por el Distrito Seis (6) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
9. La Parte Co-Demandada, Luis Pérez Ortiz, es representante por el Distrito Siete (7) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.

10. La Parte Co-Demandada, Yashira Lebrón Rodríguez, es representante por el Distrito Ocho (8) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
11. La Parte Co-Demandada, Nelson Del Valle Colón, es representante por el Distrito Nueve (9) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
12. La Parte Co-Demandada, Pedro Santiago Guzmán, es representante por el Distrito Diez (10) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
13. La Parte Co-Demandada, Rafael Hernández, es representante por el Distrito Once (11) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
14. La Parte Co-Demandada, Guillermo Miranda Rivera, es representante por el Distrito Doce (12) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
15. La Parte Co-Demandada, Gabriel Rodríguez Aguiló, es representante por el Distrito Trece (13) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
16. La Parte Co-Demandada, Joel Franqui Atilés, es representante por el Distrito Quince (15) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
17. La Parte Co-Demandada, Félix Lasalle Atilés, es representante por el Distrito Dieciséis (16) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
18. La Parte Co-Demandada, José Luis Rivera Guerra, es representante por el Distrito Diecisiete (17) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
19. La Parte Co-Demandada, José Pérez Cordero, es representante por el Distrito Dieciocho (18) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
20. La Parte Demandada, Maricarmen Mas Rodríguez, es representante por el Distrito Diecinueve (19) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.

21. La Parte Co-Demandada, Michael Abid Quiñones Irizarry, es representante por el Distrito Veintidós (22) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
22. La Parte Co-Demandada, Víctor M. Torres González, es representante por el Distrito Veintitrés (23) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
23. La Parte Co-Demandada, José A. Banchs Alemán, es representante por el Distrito Veinticuatro (24) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
24. La Parte Co-Demandada, Jackeline Rodríguez Hernández, es representante por el Distrito Veinticinco (25) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
25. La Parte Co-Demandada, Urayoán Hernández Alvarado, es representante por el Distrito Veintiseis (26) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
26. La Parte Demandada, Ramón Rodríguez Ruiz, es representante por el Distrito Veintisiete (27) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
27. La Parte Co-Demandada, Rafael Rivera Ortega, es representante por el Distrito Veintiocho (28) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
28. La Parte Co-Demandada, José A. Díaz Collazo, es representante por el Distrito Veintinueve (29) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
29. La Parte Co-Demandada, Ángel Peña Ramírez, es representante por el Distrito Treinta y Tres (33) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
30. La Parte Co-Demandada, Ramón L. Cruz Burgos, es representante por el Distrito Treinta y Cuatro (34) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
31. La Parte Co-Demandada, Samuel Pagán Cuadrado es representante por el Distrito Treinta y Cinco (35) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.

32. La Parte Co-Demandada, Ángel Bulerín Ramos, es representante por el Distrito Treinta y Siete (37) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
33. La Parte Co-Demandada, Ángel Matos García, es representante por el Distrito Cuarenta (40) con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
34. La Parte Co-Demandada, José Aponte Hernández, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
35. La Parte Co-Demandada, María Milagros Charbonier, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
36. La Parte Co-Demandada, José Meléndez Ortiz, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
37. La Parte Co-Demandada, José Torres Zamora, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
38. La Parte Co-Demandada, María de Lourdes Ramos Rivera, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.
39. La Parte Co-Demandada, Néstor Alonso Vega, es representante por Acumulación con dirección postal: P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228 y teléfono (787) 721-6040.

### **LOS HECHOS**

1. Mediante esta acción, que se presenta al amparo de los Artículos 675 al 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 et seq., y la Regla 57 de Procedimiento Civil, se solicita la intervención judicial para que este Honorable Foro ordene a los demandados que cesen y desistan de realizar la actividad Decreto: 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara de Representantes, por constituir una violación a los derechos constitucionales de los demandantes y de otras minorías religiosas (1) al amparo de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 3: No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre

ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado; y (2) Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de Norte América: Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances. Se acompaña copia del Decreto (Anejo 2)

2. Además se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la actuación legislativa y exprese el estado de derecho vigente en cuanto a la **completa** separación de Tribunal para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque no se inste o pueda instarse otro remedio con la celebración de la vista correspondiente.
3. La organización Humanistas Seculares de Puerto Rico es una organización con capacidad representativa de sus miembros y legitimación para presentar un pleito en su representación. Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989) que adopta los criterios de legitimación de organizaciones (1) los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios en el pleito. Dicha organización representa no creyentes, ateos, agnósticos y libre pensadores.
4. Afirmamos legitimación activa, amparados en la acción del contribuyente; pleito en el cual se cuestiona la validez de una ley o actuación gubernamental que viola la disposición constitucional del Artículo II sección tercera de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque la acción del contribuyente está vedada cuando el demandante base su legitimación únicamente en su carácter de contribuyente, Suárez v. Tugwell, Gobernador, 67 D.P.R. 180 (1947); en el caso de epígrafe se permite según lo ha desarrollado la jurisprudencia en Asoc. Maestros v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528 (1994) en cuanto a controversias relacionadas a la prohibición de establecimiento de religión. “La política pública de rango constitucional sobre legitimación activa en esta clase de casos nos lleva a resolver que el estatuto que prohíbe pleitos de contribuyentes no aplica cuando el pleito se funda en principios constitucionales de separación entre iglesia y estado o en la cláusula que prohíbe el sostenimiento por el Estado de escuelas privadas...” Flast v. Cohen, 372 US 83 (1968) reconoce la acción del contribuyente cuando se

cuestionan gastos públicos dirigidos al establecimiento de una religión, apoyada en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

5. Solicitamos por lo tanto que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la actividad promulgada desde la oficialidad de la Cámara de Representantes: Decreto 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara a celebrarse tanto en la Cámara como en los 40 distritos representativos, con el efecto de establecer la religión cristiana en Puerto Rico, en detrimento de los miembros de la organización y las minorías religiosas que conviven en Puerto Rico.
6. No es la primera vez que la Cámara de Representantes celebra actividades religiosas de esta índole, exclusivamente cristianas. En el área de La Rotonda se han celebrado misas católicas, actividades relacionadas a la celebración de la Semana Santa y otras similares, todas cristianas.
7. La Cámara de Representantes nunca ha auspiciado la celebración de actos religiosos de otras religiones que no sean cristianas. Por ejemplo, nunca se ha celebrado Ramadán ni Hannuka, ningún ritual pagano o rito santero.
8. Entre los miembros de la Cámara de Representantes se encuentra el Representante Luis R. Torres Cruz por el Distrito 2, distrito compuesto por una población que se adhiere a la religión Mita, quien no firmó el Decreto.
9. Puerto Rico está compuesto de una población diversa en ideologías, visiones políticas y religiosas. En Puerto Rico existe una comunidad judía, una comunidad musulmana, hay sinagogas y mezquitas. También tenemos comunidades budistas, templos budistas, santeros, wiccans y personas que profesan creencias relacionadas a la naturaleza y otras diversidades religiosas. También existe una comunidad no creyente cada vez mayor compuesta de libre pensadores, ateos, agnósticos y humanistas. Establecer la religión es, además de inconstitucional, contrario a los mejores intereses del país porque fomenta aún mayores divisiones y pone en una situación de mayor vulnerabilidad a las minorías religiosas y a la comunidad no creyente.
10. La misión de los entes ejecutivos, legislativos y judiciales es servir a todas y cada una de las personas que vivimos en este archipiélago, sin distinción alguna y sobretodo sin discrimen.
11. Nuestra Constitución establece en el Artículo II sección 1 que la dignidad del ser humano es inviolable y ordena la prohibición del discrimen por raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Por lo tanto

nuestra Constitución prescribe un estado secular en el cual se respeten todas las creencias religiosas incluida la libertad para no profesar creencia alguna.

12. Cuando el estado intenta establecer una religión oficial o como ha dicho el Presidente de la Cámara de Representantes, “un gobierno basado en el principio de una nación bajo Dios” y se hace referencia a citas bíblicas y actividades claramente cristianas, se crea una situación de desventaja para las minorías religiosas incluidos los no creyentes.
13. Además la Constitución, en su preámbulo, habla de un Dios Todopoderoso, sin embargo no especifica si se refiere a Odín, Shiva, Zeus, Júpiter, Hades, Diana, Artemisa o cual. Lo mismo ocurre cuando se hace referencia a Nuestro Señor al final del documento.
14. El daño irreparable al cual están sujetos los miembros de la organización demandante, mediante la imposición de la religión cristiana, excluyendo a las demás, por parte del Presidente de la Cámara y demás representantes que firmaron el Decreto a implementarse en toda la isla, es de carácter grave al violarse uno de los principios más importantes para toda persona, vinculados a la libertad de pensamiento, expresión y autonomía, que es la libertad de culto que incluye la libertad para no profesar creencia religiosa alguna. El Estado no puede imponer una religión ni tampoco prohibirla. Así también existe para protección de todas las personas una **completa** separación de iglesia y estado, mediante disposición constitucional.
15. El 13 de febrero de 2017 el Presidente de la Cámara, Honorable Carlos J. Méndez Núñez, envió cartas oficiales, con el membrete de Presidente, a todos y cada uno de los representantes de la Cámara invitándolos a participar de un Decreto de 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. (Anejo 3).
16. En dicha carta, el Presidente de la Cámara expresó que durante ese periodo, “en el Capitolio de Puerto Rico se tendría un periodo de profunda reflexión, de introspección y de plegarias” para que tuviesen dirección de lo alto para poder atender los problemas sociales.
17. En la misma comunicación se indicó que el señor Orlando Pérez Estrada estaría coordinando la participación de los representantes en ese evento y se proveyó número de teléfono y dirección de correo electrónico oficial: [operez@camaraderepresentantes.org](mailto:operez@camaraderepresentantes.org)



18. Con posterioridad, el jueves 16 de febrero de 2017, el Presidente de la Cámara, Carlos J. Méndez Núñez, anunció a los medios de comunicación que había decretado 40 Días de Ayuno y Oración, a celebrarse en los 40 distritos representativos, en los cuales se le pediría a Dios su intervención divina. Johnny Méndez decreta 40 días de ayuno y pide la intervención divina – El Nuevo Día, 16 de febrero de 2017, por Gabriela Saker Jiménez (Anejo 4)
19. Además expresó que los legisladores podían participar voluntariamente pero en caso de que se negaran, procedería él a conversar con los alcaldes, lo cual constituye a nuestro entender un acto de chantaje y presión para con los legisladores pues estarían públicamente no participando en el decreto de ayuno y oración. Johnny Méndez decreta 40 días de ayuno y pide la intervención divina – El Nuevo Día, 16 de febrero de 2017, por Gabriela Saker Jiménez (Anejo 4)
20. El Presidente de la Cámara admitió a los medios que la actividad podría conllevar un gasto público “como cuando se hacen reconocimientos.” Johnny Méndez decreta 40 días de ayuno y pide la intervención divina – El Nuevo Día, 16 de febrero de 2017, por Gabriela Saker Jiménez (Anejo 4)
21. Además hizo expresiones públicas a los medios en las cuales indicó que (1) “el escudo de Puerto Rico tiene el cordero que representa a Jesucristo sobre una Biblia y que esa es nuestra fe” Johnny Méndez decreta 40 días de ayuno y pide la intervención divina – El Nuevo Día, 16 de febrero de 2017, por Gabriela Saker Jiménez (Anejo 4) (2) que la convocatoria que hizo a los representantes “fue sencillamente una expresión mía como Presidente del Cuerpo, como legislador, como cristiano” (3) “el último día nosotros vamos a hacer una actividad aquí en la Rotonda como hemos hecho actividades de reconocimiento. Ese día vamos a tomar una hora para hacer un acto de reflexión aquí en el Capitolio” (4) Todos los días que abrimos nuestra sesión, nosotros oramos. Nos presentamos ante Dios. Este gobierno como el de Estados Unidos se basa en un principio de una nación bajo Dios. Esos son los postulados y hasta que no cambie ese estado de derecho nuestro no existe ningún tipo de conflicto. Van pa'lante con el ayuno y la oración – Primera Hora 18 febrero de 2017 reportaje por Nydia Bauzá y Alejandra M. Jover Tovar. (Anejo 5)
22. El viernes 17 de febrero de 2017 Humanistas Seculares de Puerto Rico envió un comunicado a los medios de prensa en el cual se advertía la inconstitucionalidad del propuesto decreto de ayuno y oración y la intención de acudir a los tribunales

de ser necesario para impugnar dicha actuación del Presidente de la Cámara. Noticel.com Evalúan llevar a los tribunales el Ayuno Cameral de 40 días 17 febrero 2017 (Anejo 6); El Vocero: Decreto de ayuno y oración llegará a los tribunales 19 de febrero de 2017 por Yaritza Rivera Clemente (Anejo 7)

23. Ese mismo día, 17 de febrero de 2017, la abogada que suscribe obtuvo, luego de solicitarlo por teléfono y en persona, mediante correo electrónico [prensacamarapr@gmail.com](mailto:prensacamarapr@gmail.com) enviado por el señor Raúl Colón, encargado de prensa del Presidente de la Cámara, un documento en formato Word titulado Decreto Cámara (Modelo). (Anejo 8) Luego de hacer la investigación pertinente, pudimos descubrir que dicho documento fue creado el 31 de enero de 2017 por la Iglesia Nuevo Testamento de Ponce, según establece la información del archivo, que su autor es Carlos Camacho, que el mismo fue modificado por Orlando Pérez y la última fecha de modificación fue el 13 de febrero de 2017. (Anejo 9)
24. El 18 de febrero de 2017, el director ejecutivo de la American Civil Liberties Union (ACLU de Puerto Rico), William Ramírez Hernández hizo un llamado público, mediante comunicado de prensa, al Presidente de la Cámara, para que respetase la disposición constitucional de separación de Iglesia y Estado y que no realizara actuaciones que tuviesen el efecto de impulsar el cristianismo como fe oficial del Estado, lo cual violentaría todo principio de separación establecido en las constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos de Norte América. Y finalmente le advirtió que no podía utilizarse contribuciones hechas por los contribuyentes al erario público para promover una iglesia de Estado. Metro: Halón de oreja de ACLU a Johnny Méndez por ayuno de 40 días 18 febrero 2017 (Anejo 10).
25. El pasado Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Lcdo. Mark Anthony Bimbela, también expresó preocupación por la actividad decretada por la Cámara de Representantes e indicó que: lo que se busca con la separación de Iglesia y Estado es que el Estado sea secular, que responda únicamente al interés general de todo ciudadano, independientemente de la creencia o no creencia que tenga esa persona. En los asuntos religiosos, hay una multitud de denominaciones, como también hay un sector que sencillamente no se adhiere a ninguna religión y, más aún, no cree en la existencia de un dios o un ser divino. A esa persona hay que servirla sin distinción. Van pa'lante con el ayuno y la oración – Primera Hora 18 febrero de 2017 reportaje por Nydia Bauzá y Alejandra M. Jover Tovar. (Anejo 5)

26. El Presidente de la Cámara ha continuado haciendo manifestaciones en la prensa escrita y en la radio en las cuales se reafirma en su intención de continuar con el Decreto de Ayuno y Oración.
27. El portavoz de la delegación del Partido Nuevo Progresista en la Cámara, Gabriel Rodríguez Aguiló, indicó que “la Cámara va pa'lante con su determinación de realizar actividades religiosas por 40 días en 40 distritos representativos; que endosan la iniciativa del líder cameral y delinearían los actos de conmemoración de este ayuno en cada uno de los distritos representativos.” Van pa'lante con el ayuno y la oración – Primera Hora 18 febrero de 2017 reportaje por Nydia Bauzá y Alejandra M. Jover Tovar. (Anejo 5)
28. Humanistas Seculares de Puerto Rico es una entidad secular que reúne a ateos, agnósticos y librepensadores. No busca prohibir la religión sino fomentar una sociedad en la que se respeten los derechos de todas las personas. Tiene como uno de sus objetivos principales velar por la efectiva separación de iglesia y estado, la prohibición de establecimiento de religión y la libertad de culto, que incluye el derecho constitucional a no profesar creencia religiosa alguna.
29. Así las cosas, la Directiva de Humanistas Seculares de Puerto Rico decidió y expidió Resolución Corporativa a los fines de impugnar las actuaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, a través de su presidente y demás representantes firmantes que pretenden establecer la religión cristiana como la religión de Estado en violación a las cláusulas constitucionales que prohíben el establecimiento de una religión, prescriben la completa separación de iglesia y estado y garantizan la libertad de culto.
30. No es la primera vez que se realizan estos decretos de ayuno desde organismos oficiales. El 16 de enero de 2015 se presentaron simultáneamente 4 recursos de mandamus contra los alcaldes de Yauco, Manatí, Arecibo y Mayagüez. Casos Humanistas Seculares de PR v. Nazario Quiñones, Abel (J PE2015-0033); Humanistas Seculares de PR v. Cruz Manzano, Juan Aubin (C PE2015-0004); Humanistas Seculares de PR v. Molina, Carlos (J PE2015-0003); Humanistas Seculares de PR v. Rodríguez, José Guillermo (ISCI2016-00047).
31. Mediante dichos recursos, se solicitaba a los municipios y sus oficinas de base de fe, a través de los correspondientes alcaldes, la entrega de información y documentos públicos, que se les había solicitado y no habían querido entregar.

También se cuestionaba la violación a las cláusulas constitucionales de separación de iglesia y estado, prohibición de establecimiento y libertad de culto.

32. Los hallazgos fueron diversos, al igual que el trámite del caso en cada uno de los recursos. Sin embargo, el municipio de Manatí certificó gasto público por la cantidad de \$2,300.00 pagados a una compañía productora, Estruendo del Espíritu, Inc., para la actividad del cierre del ayuno. También pudimos corroborar la participación activa de empleados municipales en la monta de la tarima y organización de los ayunos, sueldos pagados por el dinero de los contribuyentes. (Anejo 11)
33. Los miembros de Humanistas Seculares también acudieron a reuniones de organización de los ayunos y allí personalmente constataron que no había participación alguna de iglesias y sectores que no fuesen cristianos, excluyendo a las minorías religiosas y por supuesto a los no creyentes que no interesan participar de actividades religiosas sectáreas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA CAUSA DE ACCIÓN**

1. Ante esta situación altamente irregular y el daño extraordinario e irreparable que se está causando y amenaza de violar los derechos constitucionales de la Parte Demandada, ésta se ve obligada a solicitar el remedio directamente al Tribunal General de Justicia.
2. Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de los Estados Unidos de Norte América establecen la prohibición de establecimiento de la religión, libertad de culto y separación de iglesia y estado como principios fundamentales e inviolables de rango comparable a la libertad de expresión.
3. La separación de iglesia y estado en Puerto Rico es más fuerte que en Estados Unidos. **Habrá completa separación de la iglesia y el estado.** Así lo estimaron los constituyentes. Veamos.
4. Según explica José Trías Monge, ex juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la discusión de los constituyentes de Puerto Rico sobre la Sección 3 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que proclama la prohibición de establecimiento de la religión ni la prohibición al libre ejercicio del culto y la completa de la separación de la iglesia del estado fue uno de los tópicos más debatidos. Historia Constitucional de Puerto Rico Volumen III, José Trías Monge Editorial de la Universidad de Puerto Rico (1982) pág. 176.

5. La Ley Jones en sus párrafos 18 y 19 del Artículo 2 disponían:  
(18) “No se dictará ninguna ley relativa al establecimiento de cualquiera religión o que prohíba el libre ejercicio de la misma, y se permitirá en todo tiempo el libre ejercicio y goce de profesiones y cultos religiosos sin distinciones ni preferencias, y no se exigirá como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el gobierno de Puerto Rico, ningún otro requisito político o religioso que un juramento de defender Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.”
6. (19) “Jamás se asignará, aplicará, donará, usará directa ni indirectamente, dinero o propiedad pública para el uso, beneficio o sostenimiento de ningún sacerdote, predicador, ministro u otro instructor o dignatario religioso, como tal...” Historia Constitucional de Puerto Rico Volumen III, José Trías Monge Editorial de la Universidad de Puerto Rico (1982) pág. 176.
7. Según Trías Monje, dichas cláusulas que derivaban del Artículo 5 de la Ley Orgánica de 1916 para Filipinas, “se inspiraban en el interés de las sectas protestantes para evitar discrimenes en su contra, de establecer del modo más tajante posible en ambas comunidades católicas el principio de la separación del estado y la iglesia.” La iglesia católica, continúa Trías explicando, “libró una intensa campaña antes y durante el curso de la Convención Constituyente, en favor de que la nueva Constitución rechazara el lenguaje restrictivo de la Ley orgánica y reprodujera tan solo las disposiciones de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Las iglesias protestantes abogaban con igual vehemencia en favor de una afirmación más rigurosa del principio de la separación del estado y la iglesia, en modo comparable al dispuesto en la Ley Orgánica.” Historia Constitucional de Puerto Rico Volumen III, José Trías Monge Editorial de la Universidad de Puerto Rico (1982) pág. 176. Sin embargo, al presente, son algunos sectores protestantes y fundamentalistas quienes quieren entremeter la religión en el gobierno y fomentar el establecimiento de la fe cristiana como la fe del Estado de manera inconstitucional.
8. Finalmente: “La solución que propulsó la Comisión de Carta de Derechos fue reconocer constitucionalmente la teoría del beneficio a la niñez,, en que tenía interés la iglesia católica, a la par que proclamaba según deseaban los grupos protestantes, pero en modo aún más preciso que en la Ley Orgánica, el principio de la absoluta separación del estado y la iglesia.” Historia Constitucional de

Puerto Rico Volumen III, José Trías Monge Editorial de la Universidad de Puerto Rico (1982) pág. 178.

9. El Decreto: 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara de Representantes tiene el efecto de establecer la religión cristiana como la fé del Estado, excluyendo de facto a las minorías religiosas y a los no creyentes. Además viola la completa separación de iglesia y estado que los constituyentes estimaron como absoluta permitiendo la intervención de ciertas iglesias en el gobierno y particularmente en el poder legislativo.
10. Considerando lo anterior, el único remedio que tiene la parte peticionaria para poder evitar los daños irreparables a la comunidad no creyente y a las minorías religiosas es obtener un remedio en equidad de este tribunal mediante el cual se le ordene a la parte demandada que cese y desista de realizar la actividad propuesta tanto en la Cámara de Representantes como en los 40 Distritos Representativos en violación del Artículo II Sección 3 de nuestra Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución Federal.
11. No existe remedio administrativo o alternativo disponible para que los peticionarios puedan mitigar sus daños y evitar la violación a sus derechos constitucionales y como contribuyentes que no sea el foro judicial por conducto del recurso extraordinario del injunction. Se trata del instrumento más eficaz para vindicar los derechos constitucionales. *Noriega Rodríguez v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650, 681 (1988). Máxime cuando el daño causado a la parte demandante es uno inminente, material y sustancial. *Pierson Muller I v. Feijoó*, 106 D.P.R. 838, 850, 852; *Vda. Iturregui v. E.L.A.*, 99 D.P.R. 488-491 (1970).
12. En casos como este se puede preterir el procedimiento administrativo pues se alega la violación sustancial de derechos constitucionales. *Igartúa de la Rosa v. Administración del Derecho al Trabajo*, 147 D.P.R. 318 (1998); *Guadalupe Pérez v. Saldaña*, 133 D.P.R. 42, 50 (1993).
13. Por otro lado la violación de los derechos constitucionales de los peticionarios en cuanto a la prohibición de establecimiento de la religión, libertad de culto y completa separación de iglesia y estado, plantea una cuestión de alto interés público que amerita una urgente intervención y concesión de remedios como medida para evitar el daño causado.

14. La parte peticionaria ha sufrido, está sufriendo y sufrirá daños inmediatos, graves e irreparables debido a las actuaciones de los demandados en violación a sus derechos constitucionales.
15. El Decreto es inconstitucional de su faz y en su aplicación.
16. Debido a la cercanía de la fecha del comienzo del Decreto Cameral, lunes 27 de febrero de 2017, y a pesar de haber advertido a los demandados de la inconstitucionalidad del mismo, estos se han reafirmado en continuar con el Decreto Cameral de Ayuno y Oración, por lo cual la parte peticionaria no tiene otro remedio rápido, efectivo y posible en derecho, que el remedio interlocutorio que se solicita en esta petición, y continuará sufriendo daños irreparables de no concederse lo solicitado.
17. En la determinación de si debe concederse un injunction preliminar o un injunction pendente lite en auxilio de la jurisdicción de un tribunal, un magistrado debe considerar los siguientes criterios: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el injunction; (b) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el injunction; y (e) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Puerto Rico Telephone v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).
18. Al aplicar los criterios enunciados en *Puerto Rico Telephone v. Tribunal*, supra, a la causa de autos, y considerar los hechos expuestos en la presente petición, surge que los demandantes tienen un caso con fuerte probabilidad de prevalecer en los méritos. Establecido que la Constitución del Estado Libre Asociado prohíbe el establecimiento de la religión y ordena la completa separación de iglesia y estado, según establecida por nuestros constituyentes, muchos o casi todos ellos creyentes y cristianos de alguna denominación. Ningún perjuicio podría sufrir la parte Demandada de expedirse una orden de entredicho provisional mientras se celebra una vista de interdicto preliminar.
19. El interés público no puede verse afectado adversamente por la orden aquí solicitada, sino todo lo contrario estaría protegiéndose el mismo, ya que se tutelan derechos de alta jerarquía y poco discutidos en nuestros Tribunales. Ello inclina la balanza en esta etapa de los procedimientos en favor del derecho a la libertad de culto que incluye la libertad de no tener ninguna creencia o religión, a la

prohibición de establecimiento de la religión y la completa separación de iglesia y estado, aquí reclamados.

20. Interesa la parte peticionaria que se emita un entredicho provisional ordenando a la parte demandada que cese y desista de implementar el Decreto: 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara de Representantes tanto en la Cámara como en los 40 Distritos Representativos.
21. Nuestro ordenamiento permite que se emita un entredicho provisional en situaciones de verdaderas emergencias en las que resulte imprescindible emitir inmediatamente una orden de injunction, pero que por diversas razones no se puede celebrar vista alguna antes de su expedición.
22. Cuando se solicita el entredicho provisional la ley y la jurisprudencia exigen requisitos adicionales a los ya indicados para el injunction preliminar. De manera que este injunction ex parte no suplante al preliminar. “The ex parte temporary restraining order is indispensable to the commencement of the action when it is the sole method of preserving the state of affairs in which the court can provide effective, firm relief. Immediate action is vital when imminent destruction of the disputed property, its removal, beyond the confines, or its sale to an innocent party is threatened. In this situations, given the defendant notice of the application for injunction could result in an inability to provide any relief at all.” Development in the law: Injunctions, 78 Harv. L. Rev. 994, 1060 (1965).
23. La Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, sobre criterios para expedir un entredicho provisional o injunction preliminar le permite al Tribunal dictar una orden de entredicho sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si aparece claramente de los hechos expuestos en una demanda jurada que se causarán perjuicios, pérdidas, o daños inmediatos e irreparables al solicitante, antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado y además, el abogado del solicitante certifica por escrito al Tribunal las diligencias que hayan hecho si alguna para notificación a la parte contraria o a su abogado y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. Recursos Extraordinarios, 2nda Edición Revisada, Editorial Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. David Rivé Rivera; Pág. 43.
24. En el presente caso se cumple con todos los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o injunction preliminar. Los Tribunales, al decidir si



expiden una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, deberán considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita,
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

En cuanto al primer criterio, el daño a la comunidad no creyente y a las minorías religiosas que tendría la celebración lo hemos discutido a través de todo el escrito, sin embargo enfatizamos en la creación de categorías discriminatorias al establecerse como parte de la actuación legislativa la religión cristiana como la fe oficial del Estado. No estamos hablando sin fundamento, la comunidad no creyente ya experimenta discrimen continuo. En Alvin Marrero-Méndez v. Héctor Pesquera et al. Case: 3:13-cv-01203 ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se verificó el daño sobrevenido cuando a personas se les fuerza a participar en un acto religioso y las represalias que sobrevienen cuando éstas se niegan a participar en el mismo. Alvin Marrero es policía y miembro bonafide de Humanistas Seculares de Puerto Rico. La Cámara de Representantes estaría forzando la participación y apuntando la no participación en estos decretos de ayuno y oración. En cuanto al segundo criterio, el daño ya ha comenzado a verificarse mediante el anuncio en los medios de comunicación de la firma del Decreto y las expresiones exclusivamente cristianas del Presidente de la Cámara de Representantes. La celebración de la actividad religiosa a partir del 27 de febrero ocasionaría un daño irreparable por tratarse de la Cámara de Representantes como promotora del evento. Tercero, la parte demandante tiene grandes probabilidades de prevalecer dado a que la separación de iglesia y estado en Puerto Rico es completa y mucho más tajante que lo dispuesto en la Primera Enmienda. Cuarto, la duración del decreto es de 40 días, sin embargo el daño estaría verificado una vez la Cámara de Representantes comience con el mismo el 27 de febrero de 2017, por lo cual urge la paralización del mismo. En cuanto al impacto en el interés público por el remedio que se solicita, entendemos que no se afecta ningún interés ya que no existe un interés público que justifique la celebración de esta actividad religiosa sectaria. **“Para que el Estado pueda prevalecer frente a una alegada infracción a la cláusula que prohíbe el establecimiento de cualquier religión, se requiere que la ley o conducta atacada**

**tenga un propósito secular, que su efecto primario o principal no sea promover o inhibir la religión y, finalmente, que no conlleve la posibilidad de provocar una intromisión o interferencia excesiva del Gobierno en los asuntos religiosos.”** Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1983.

25. Solicitan además que se les exima del pago de fianza o que se les imponga una fianza nominal de \$1.00, atendidos los reclamos constitucionales de alta jerarquía que se invocan, por la ausencia de daño a los demandados durante el mismo, y considerando que la organización Humanistas Seculares de Puerto Rico es una organización con pocos recursos económicos que provienen casi exclusivamente de las cuotas de sus miembros y del trabajo completamente voluntario de sus directores.
26. Interesa la Parte Demandante que se ordene la celebración de una vista de injunction preliminar urgente, a celebrarse previo a vencer el plazo del entredicho provisional solicitado, dada la urgencia de solución a esta situación que está sujeta a continuarse o repetirse, debido a la fuerte presión de los sectores fundamentalistas cristianos que intervienen en la Legislatura.
27. Se informa que copia de esta Petición estará diligenciándose personalmente a horas tempranas del día de mañana a todos y cada uno de los demandados y será enviada por correo electrónico a la dirección del presidente de la Cámara de Representantes: [cmendez@camaraderepresentantes.org](mailto:cmendez@camaraderepresentantes.org) y a las direcciones de correo electrónico de los demás demandados tan pronto y como esté radicado el caso.

#### **REMEDIO SOLICITADO**

***POR TODO LO ANTES EXPUESTO***, se le solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal lo siguiente:

- (1) Ante la inminencia del comienzo del Decreto: 40 Días de Ayuno y Oración en la Cámara de Representantes el 27 de febrero de 2017, se solicita que se expida una orden de entredicho provisional dirigida a los demandados para que cesen y desistan de implementar dicha actividad religiosa y sectaria y de esta forma no se violen los derechos constitucionales de los demandantes y de las minorías religiosas que conviven en el archipiélago puertorriqueño, so pena de desacato civil o criminal.

- (2) Que se exima a los peticionarios de la prestación de fianza o en la alternativa, imponga una fianza nominal de \$1.00; ordene una urgente celebración de una vista de Injunction Preliminar, previo al vencimiento de la orden de entredicho provisional.
- (3) Declare Ha Lugar la demanda de autos emitiendo el correspondiente injunction permanente y sentencia declaratoria.
- (4) Que le imponga a los demandados el pago de gastos y costas y una suma razonable en concepto de honorarios de abogado.
- (5) Que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en Derecho, Equidad y Justicia.

***RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.***

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2017.

*F/ Mariana Nogales Molinelli*  
LCDA. MARIANA NOGALES MOLINELLI  
Despacho Legal Couto-Nogales  
COLEGIADA 19,301 RUA 18,570  
295 PALMAS INN WAY SUITE 134  
HUMACAO, PR 00791  
TEL. (787) 375-6787  
FAX: (787) 285-6659  
EMAIL: [mariana.nogales@gmail.com](mailto:mariana.nogales@gmail.com)

*F. Alvin Couto*  
LCDO. ALVIN R. COUTO DE JESÚS  
Despacho Legal Couto-Nogales  
COLEGIADO 17,354 RUA 16,336  
318 Avenida De Diego suite 206  
Santurce, Puerto Rico 00909  
TEL. (787) 219-7989  
EMAIL: [arcouto@gmail.com](mailto:arcouto@gmail.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HUMANISTAS SECULARES DE PUERTO RICO, INC.

Demandante

Vs.

Cámara de Representantes de Puerto Rico;  
Hon. Carlos Johnny Méndez Núñez  
Presidente Cámara de Representantes de  
Puerto Rico; Eddie Charbonier Chinaa;  
Samuel Pagán Cuadrado; Jackeline Rodríguez  
Hernández; Maricarmen Mas Rodríguez y  
Ramón Rodríguez Ruiz y otros

Demandados

CIVIL NÚM. \_\_\_\_\_

SOBRE:

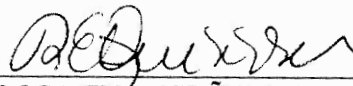
ENTREDICHO PROVISIONAL  
INJUNCTION PRELIMINAR E  
INJUNCTION PERMANENTE  
Y/O SENTENCIA DECLARATORIA

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, **ROSA EVA QUIÑONES SEGARRA**, mayor de edad, casada, agrónoma, vecina de Río Grande, Puerto Rico, Presidenta de la organización Humanistas Seculares de Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las antes expresadas.
2. Que soy la Presidenta de la organización Humanistas Seculares de Puerto Rico, Inc.
3. Que he leído cuidadosamente la Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar e Injunction Permanente que antecede y la misma ha sido redactada conforme mis deseos e instrucciones y lo expresado es cierto y correcto, según mi mejor saber y entender.
4. Que todo lo antes expuesto es la verdad y nada más que la verdad.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de febrero de 2017.



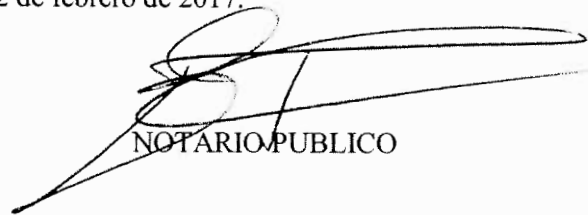
\_\_\_\_\_  
**ROSA EVA QUIÑONES SEGARRA**

TESTIMONIO NÚM. 3906

jurado y suscrito ante mí por ROSA EVA QUIÑONES SEGARRA, mayor de edad, casada, agrónoma y vecina de Río Grande, Puerto Rico, a quien identifiqué mediante 1598659.



En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2017.

  
NOTARIO PUBLICO